

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7953

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que tuviera la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y autos que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 12 y 13 de Diciembre)

Núm. 2396

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 14 de Diciembre en el vapor *Teresa Tayá* procedentes de Barcelona.

Harina	10.000 Kgs.
Azúcar	3.712 »

Llegadas el día 14 del mismo en el vapor *Rey Jaime II* procedentes de Valencia.

Harina	70.000 Kgs.
Arroz	53.910 »
Habas secas	7.850 »
Id. tiernas	960 »
Azúcar	50.060 »
Café y pimienta	594 »
Pimentón	150 »

Llegadas el día 15 del mismo en el vapor *Rey Jaime I* procedente de Barcelona.

Harina	352.100 Kgs.
Azúcar	41.214 »
Café	3.295 »
Pimienta	454 »

Palma 15 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 3338

OBRAS PUBLICAS

FERRO-CARRILES. — PUERTOS.— Habiendo presentado la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca, en este Gobierno Civil, una instancia acompañada de los correspondientes planos, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, solicitando la autorización necesaria para instalar una bascula de pesar vagones en el muelle de esta Capital, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, se abre información pública, durante treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las Corporaciones y particulares que se consideren interesados puedan exponer, por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto consideren conveniente; a cuyo fin la solicitud y los planos estarán expuestos al público, durante las horas hábiles de oficina, en la de Obras pú-

blicas de esta provincia, (calle del Temple, número 5, piso 1.º)

Palma 12 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer.

Núm. 3339

EXPROPIACIONES.—Debiendo procederse a la expropiación de los terrenos que en el término municipal de Mercadal, es necesario ocupar con la construcción de la carretera denominada «De la de Mahón a Ciudadela» a la de Fornells a San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal, he dispuesto, después de cumplir los trámites prescritos por los artículos 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar a continuación la relación de propietarios de dicho término municipal, interesados en la expresada expropiación, rectificada por la Alcaldía de la referida villa, a fin de que los referidos propietarios puedan producir, en el plazo de veinte días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que estimen convenientes acerca de la necesidad de la ocupación que se intenta, a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del citado Reglamento.

Palma 12 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Relación que se cita en el anuncio anterior

Relación nominal rectificada de los propietarios cuyas fincas han de ser parcialmente ocupadas en el término municipal de Mercadal, con la construcción de la carretera de tercer orden de la de Mahón a Ciudadela a la de Fornells a San Cristóbal por Alayor y San Cristóbal.

Número de orden.—Nombres de las fincas.—Nombres de los propietarios.—Clase de terreno.—Nombres de los colonos.

1. Binsegui, propietario D. José Vigo y Fabra, clase de terreno Pan llevar, colono D. José Andreu Pons.
2. Son Tremol, propietario D. Juan Vidal y Olivar, clase de terreno Pan llevar, monte alto y bajo, colono don Sebastian Bosch Marqués.

Núm. 3397

PUERTOS.—Habiendo presentado en este Gobierno Civil los Sres. D. Bartolomé Ferragut Bordoy, en nombre y representación de la Sociedad «La Paz» D. José Seguí, D. Jaime Picornell, don Bernardo Espases. D. Antonio Durán y D. Bartolomé Seguí, del gremio de Pescadores de esta matrícula, una instancia y proyecto solicitando la autorización necesaria para construir en terreno del contramuelle de puerto de es a Capital y junto a la desembocadura del torrente de la Riera un edificio destinado a Pescadería, bajo la denominación de «Gremio de Pescadores»; de conformidad con lo que dispone el ar-

tículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 se abre información pública durante treinta días contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las Corporaciones, entidades y particulares que se consideren interesados, puedan exponer por escrito dirigido a este Gobierno Civil, cuanto estimen pertinente en contra del proyecto de que se trata, a cuyo fin la solicitud y demás documentos presentados, estarán expuestos al público, durante las horas hábiles de oficina, en las Obras Públicas (Calle del Temple n.º 5, piso 1.º)

Palma 13 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 3357

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Lluï Mir ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Guillermo» en el paraje nombrado *Son Vich ca's Jurat* lindante por N. con torrente de *n Blay* por E. con finca de Miguel Seguí, por S. con *Son Arnau* y por O. con finca de Juan Rotger del término municipal de Selva haciendo la siguiente designación:

Punto de partida; el centro del pretil del lado Norte del puente llamado *Gros*, sobre el torrente de *n Blay* de la carretera de Inca a Lluï, punto indubtable y fijo.

A partir de él se medirán E. 500 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección S. 400 y se colocará la 2.ª; desde ésta en dirección O. 500 y se colocará la 3.ª y a los 400 metros de ésta en dirección N. se hallará el punto de partida quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 10 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 3358

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Canudas Piza, ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «Magdalena» en el paraje nombrado *Belleveure, Ca n Ca rit* y otros del término municipal de Binissalem haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la estaca decimatercia de la mina San Juan situada en el predio *Belleveure* punto indubtable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección E. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección S. 100

y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección E. 300 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección S. 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección O. 500 y se colocará la 5.ª; desde ésta, en dirección N. 300 y se colocará la 6.ª; desde ésta, en dirección E. 100 y se colocará la 7.ª y a los 300 metros de ésta, en dirección N. se hallará el punto de partida, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinticuatro pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 10 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 3359

MINAS.—Por cuanto D. Domingo Alomar Alba, ha presentado una solicitud de Registro de quince pertenencias de mineral lignito con el título de «La Fortuna» en el paraje nombrado *Mal Pas* propiedad de los herederos de D. Jerónimo Moragues lindante al N. con la carretera de Artá, al E. con terrenos de los herederos de Francisco Grau, por S. con la finca es Puig y al O. con la finca Saboya del término municipal de Santa Margarita haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el centro de la única casa existente en la citada finca *Mal Pas*.

A partir de él se medirán, en dirección E. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección S. 500 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección O. 300 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección N. 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección E. 300 metros y se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las quince pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 10 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el objeto de que los Colegios provinciales obligatorios de Médicos pue-

dan funcionar regularmente en todas las provincias de España, dando cumplimiento a los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad, y a los señalados en el Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado, referentes al Colegio del Principe de Asturias, para huérfanos de Médicos, y oído el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios de Médicos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS

de los Colegios Médicos obligatorios

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Médicos, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a él, todos los Licenciados y Doctores que ejerzan la Medicina en el territorio de la provincia. Los que no ejerzan la profesión, ó los Médicos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, el Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados, evitarán y denunciarán, en caso necesario, a las Autoridades, los Médicos no inscritos en los Colegios que ejerzan la profesión, persiguiendo ante los Tribunales a los que ejercen el intrusismo, en cuanto tengan noticia por información particular, denuncia ó comunicación de los Presidentes de los Colegios.

Art. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos serán:

1.º Defender los derechos é inmunidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que imponga el Fisco.

6.º Expendir, en la forma que se señalara después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás fines de carácter científico ó benéfico que estimen convenientes.

Art. 4.º También dictaminarán los Colegios por intermedio de sus Juntas directivas en las cuestiones de tasación de honorarios cuando ésta sea pedida por los partícipes, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Real Academia Nacional de Medicina.

Art. 5.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos por medio de sus Juntas de gobierno constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º Todos los Médicos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original ó testificado, ó cuantos documentos considere necesarios la Junta de gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Medicina.

Art. 8.º Los Médicos que quisieren pertenecer a uno de los Colegios establecidos deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer su profesión ó no y si pertenecen a otros Colegios. Los que por un fin profesional no ejercieren más de tres meses en una localidad no tendrán obligación de inscribirse en el respectivo Colegio, si lo estuvieren en otro; pero los que permanecieren más de tres meses deberán inscribirse pagando las correspondientes cuotas.

Los Médicos de aguas minerales podrán también excusar esta segunda inscripción mostrando que están matriculados en otro Colegio, aunque su permanencia sea más prolongada. En todo caso deberán exhibir recibo del último trimestre de Contribución industrial satisfecho en el Colegio correspondiente.

Art. 9.º Los Médicos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir ante el último certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Art. 10.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Médicos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Art. 11.º Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso cuando los documentos no sean suficientes ú ofrezcan dudas de legitimidad, cuando en el Colegio de donde proceden no se haya satisfecho las cuotas contributivas ó patente del último año, ó cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal y no estuviera rehabilitado.

Art. 12.º Los Médicos, antes de darse de alta en la matrícula de la Contribución industrial para el ejercicio de la profesión, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuyo Secretario les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presenten en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la Contribución industrial.

Art. 13.º Si las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos denegasen las incorporaciones pretendidas lo notificarán a los interesados haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de diez días, ante las Juntas provinciales de Sanidad. Y si el interesado no está conforme podrá acudir en última instancia de la vía gubernativa al Ministerio de la Gobernación. Estas entidades confirmarán ó revocarán dichos acuerdos.

Art. 14.º La Secretaria de la Junta de gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de este, una lista de los Médicos debidamente colegiados, y la pasará al Inspector provincial, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia y a los Farmacéuticos de las provincias respectivas.

Art. 15.º Los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa, pero si son impugnados por excesivos deberáirse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo.

Art. 16.º El Médico colegiado que se

creyese cohibido ó menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros ó por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que acuda en su remedio en la forma que les sea dable.

Art. 17.º Los Médicos colegiados que dejen de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de tres meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 18.º Los Médicos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residen, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos, excepto los Médicos Directores de baños.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 19.º Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados ó tengan derecho de asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad de los Colegios para todos aquellos fines que en estos Estatutos ó en su respectivo Reglamento de orden interior no se confieren explícitamente a la totalidad del Colegio ó a Comisiones especiales.

Art. 20.º Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Médicos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán elegidos para la constitución del Colegio en sesión a que haya sido convocada la totalidad de los Médicos colegiados y renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma.

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

Siempre se conservará la proporcionalidad marcada en el párrafo cuarto de este artículo entre los Médicos residentes en la capital y los titulares de la provincia.

Para ser elegible en los cargos de Presidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos contar más de diez años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes.

Los Vocales en los Colegios de capitales de más de 100 000 almas, serán por lo menos siete y de ellos como en los de menor vecindario habrán de ser por lo menos la mitad Médicos municipales con residencia en la provincia.

Art. 21.º El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Médicos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Art. 22.º El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Art. 23.º El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

Art. 24.º Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia ó enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la Capital en otros Vo-

cales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

COMISIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

Art. 25.º Para organizar y llevar a cabo el cobro de los recursos del Colegio del Principe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente Médicos municipales ó titulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de gobierno, y se someterá al sistema de Contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 26.º Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados. De todo esto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

Art. 27.º Cuando estas comunicaciones se refieran puramente a remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás podrán enviarse al Secretario ó al Presidente del mismo.

Art. 28.º De las negligencias en el empleo de los sellos ó en la reclamación referente al derecho de vacación a que se hace mención en el referido Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la primera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar a la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será reclamable ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29.º La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos propondrá a los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines a este objeto encaminados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, a una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas a la Junta de Patronato de Madrid.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30.º Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación ó información propia que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales ó legales, podrá imponerle las siguientes correcciones:

1.º Advertencia verbal ó escrita de carácter privado.

2.º Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.º Propuesta al Sr. Gobernador de la provincia de cualquiera otra sanción legal, para que esta Autoridad la haga efectiva por los medios que le otorga la Ley.

4.º Exclusión de las listas del Colegio, pasando parte a los Subdelegados, Inspectores provinciales y Autoridades para los fines de suspensión temporal del ejercicio profesional.

Esta última penalidad, que no podrá exceder de un mes, sólo podrá imponerse por votación secreta, a propuesta de las dos terceras partes de la Junta de

gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio en votación ordinaria, reunido en Junta general. En todo caso deberá ser oído el interesado, el cual podrá apelar en la misma forma que se señala en el artículo 13.

CAPITULO V

FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso, mensuales ó anuales que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extremadamente módicas.

2.º El importe de los donativos, legados ó bienes que los particulares, Médicos ó Corporaciones los confieran; y

3.º La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados á que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir á los Facultativos de su provincia dicho sello así como los de 0,50 pesetas á que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos á los Médicos de la provincia y evitar el adeanto de su importe á los Profesores que no quieran abonarle por anticipado, los Colegios que dan autorizados á concertar con los Estancos ó Farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y beneficiosa.

Para la expedición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, á cargo de la cual correrá lo referente á fabricación de los mismos con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y su distribución á los Colegios de Médicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superen á la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos estará obligado á ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, á fin de que por éstos se fije el momento en que deben irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias á que hace referencia al art. 6.º del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.ª La linfa vacuna á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto antedicho, al tratar de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas por vacunaciones y revacunaciones, será proporcionada gratuitamente á los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y á esta Comisión por la Junta central del Patronato.

3.ª Accediendo á lo solicitado por la Junta central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando á los individuos señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del Consejo Superior de Protección á la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.ª Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán á enviar sus Reglamentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquellos. Los Colegios no oficiales, por no

cumplir aun los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán á las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.ª En las provincias donde no existieren Colegios, los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán á los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de gobierno y procedan dentro del término de treinta días á la redacción del Reglamento interior, con arreglo á estos Estatutos.

6.ª El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido á la de liberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Colegio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos.

7.ª Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la Gaceta, las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que á ellas se opongan.

A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes á una provincia limítrofe análoga.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El Gobierno dinamarqués, por Decreto de 5 de Noviembre último, ha prohibido la exportación de los siguientes artículos:

Brezo, junco y junco labrado, agar, lámparas de acetileno y sus partes componentes, toda clase de hierro no labrado, níquel, pelos, tejidos labrados para muebles y cortinas, pasamanerías de lana ó algodón, cáñamo y yute labrados, huesos, colores y calzado de madera.

Madrid, 5 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marques de Amposta.

El Embajador de S. M. en Washington telegrafía á este Departamento participando que el Presidente de los Estados Unidos de Norte América ha dictado una Proclama estableciendo un régimen de autorizaciones para la importación de productos extranjeros en dicho país, las cuales deberán ser solicitadas por los importadores de War Trade Board de Washington.

Entre los productos de que se trata—cuya lista completa se publicará cuando se reciba en este Departamento—figurarán los siguientes:

Antimonio, manganeso, pirita, estaño, wolfram, nitrato de sodio, de potasa y de calcio; mata cobriza, judías, arroz, azúcar, trigo, algodón fino, cáñamo, yute, lana, aceite de recino, de palma y de copra; caucho y gutapercha, pieles y cueros, diamante industrial, cristales ópticos, barnices de laca y tabaco.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de Diciembre 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta,

(Gaceta 10 de Diciembre)

El Embajador de S. M. en Washington ha comunicado a este Departamento, en relación con el aviso sobre el régimen de autorizaciones para la importación de determinadas mercancías en los Estados Unidos, publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del actual, que dicho régimen se aplica desde el 23 de Noviembre último, y que los buques que debido á la fecha de su salida del puerto de procedencia lleguen á los Estados Unidos sin la necesaria licencia de importación, podrán desembarcar las mercancías, previo acuerdo con las Autoridades aduaneras, pero no se permitirá la salida de aquéllas de los

almacenes de depósito sin haber obtenido la licencia correspondiente.

Madrid, 10 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 12 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3390

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Clases pasivas

El Martes 18 del actual se abrirá el pago de sus haberes ó las Clases pasivas de esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda, en la siguiente forma:

Día 18.—Montepío Militar, Civil, jubilados y Pensiones remuneratorias.

Día 19.—Retirados y Cruces pensionadas.

Días 20 y 21.—Nóminas sin distinción.

Palma 14 Diciembre 1917.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 3340

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y urbana de este término municipal correspondientes al próximo año de 1918, quedan expuestos al público en esta Administración Depositaria á efectos de reclamación por plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ibiza 11 de Diciembre de 1917.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 3346

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Menorca-Mahón

EDICTO.—Formado por esta Administración Depositaria, el padrón de carruajes y caballerías de lujo, para el próximo año de 1918, sujetos al impuesto de su nombre, estará de manifiesto al público en estas oficinas, por un término de diez días, á fin de que durante el mismo, puedan los interesados producir las reclamaciones de inclusión y exclusión que creyeren convenientes; en la inteligencia, que espirado que sea el plazo antes indicado, no se dará curso á reclamación alguna.

Lo que se advierte al público á los efectos consiguientes y al abjeto de que nadie pueda alegar ignorancia.

Mahón 10 de Diciembre de 1917.—El Administrador Depositario, P. S., León Lacalle.

Núm. 3347

EDICTO.—Confeccionada la matrícula de industrial de esta ciudad para el próximo año de 1918, queda desde hoy expuesta al público en estas oficinas por un término de diez días á fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Mahón 10 de Diciembre de 1917.—El Administrador Depositario, P. S., León Lacalle.

Núm. 3345

ANUNCIO.—Formados los Repartimientos de la contribución Rústica y Urbana de este Distrito Municipal, correspondiente al próximo año de 1918, estarán expuestos al público á efectos de reclamación en el local que ocupa esta Administración, por espacio de ocho días contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales no serán atendida reclamación alguna.

Mahón 11 Diciembre de 1917.—El

Administrador Depositario Presidente P. S., León Lacalle.

Núm. 3337

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada día diez de Diciembre actual, acordó añadir y modificar la Tarifa de arbitrios sobre construcciones en el Ensanche, que ha de regir durante el trienio de 1918, 1919 y 1920, en la siguiente forma:

«Partida N.º 5 bis. Por cada metro superficial de fachada levantada sobre terrenos destinados á vía pública.—Calles de primer orden 45'00; 2.º 32'00; 3.º 23'00 pesetas», y que la Nota 4.ª en lugar de decir partidas 2 y 5 diga 2 y 5 bis.

Palma 11 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Rover.—P. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3368

AYUNT.º DE SANTA MARIA

El día veinte tres de los corrientes y horas de las quince, quince y treinta minutos, y diez y seis, tendrán lugar en el salón de actos públicos de este Ayuntamiento bajo la presidencia de la Comisión designada al efecto, las subastas para el arrendamiento de los arbitrios municipales sobre las carnes destinadas al consumo público, puestos en la plaza y cuartera y venta por las calles de esta población, y corral común, para durante el año de mil novecientos diez y ocho y con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, los cuales tendrán que ser presentados en la propia Secretaría antes de las doce del día anterior al señalado para dichas subastas.

Santa Maria 12 Diciembre 1917.—El Alcalde, Jaime Roig.—El Secretario interino, Monserrate Bestard.

Núm 3327

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Acordada por la Junta Municipal de mi presidencia la sustitución del impuesto de consumos de esta localidad, para el próximo año de 1918, conforme autoriza la ley de 12 de Junio de 1911, y debiendo procederse á la confección del reparto general prevenido por los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, por medio del presente hago saber: que todos los vecinos y forasteros que poseen utilidades en este término municipal, de las expresadas en el mencionado artículo 138, presenten sus respectivas declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia; pues pasado el término señalado, la Junta procederá á determinar las utilidades de unos y otros en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artá 9 Diciembre de 1917.—El Alcalde, Antonio Cano.

Núm. 3369

ALCALDIA DE INCA

Hallándose detenida en el Corral público de esta ciudad, una cabra, pelo rojo, se hace público por el presente para que despues de ocho días á contar desde el siguiente al del en que se inserta en el B. O. de la provincia pueda procederse á la subasta de la misma si no se presenta su verdadero dueño.

Inca 13 Diciembre de 1917.—El Alcalde, Bernardo Alzina.

Núm. 3343

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Terminado el reparto de consumos y sus recargos para el año 1918, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Formentera 1.º Diciembre 1917.—El Alcalde, Bartolomé Mayans.—El Secretario, Vicente Medina.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Campos del Puerto

Certifico: que la Junta municipal del Censo electoral de este término, que ha de actuar en el bienio de 1918 á 1919, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente: D. Damian Mesquida Garcias.

Vice Presidente: D. Mateo Prohens Mas.

Suplente: D. Bartolomé Rigo Mas.

Vocal: D. Juan Ballester Oliver.

Suplente: D. Juan Sala Mas.

Vocal: D. Cosme Prohens Mas.

Suplente: D. Guillermo Mas Amer.

Vocal: D. Jaime Oliver Mas.

Suplente: D. Onofre Garcias Covas.

Vocal: D. Onofre Mas Coll.

Suplente: D. Bartolomé Monserrat Oliver.

Vocal: D. Miguel Mas Alou.

Suplente: D. Gabriel Mas Carbonell.

Secretario: D. Miguel Sala Garcias.

Así mismo certifico; que para Segundo Vicepresidente de la citada Junta ha sido designado el Vocal D. Bartolomé Rigo Mas.

Y para que conste libro el presente en Campos del Puerto á quince de Octubre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente, Damian Mesquida.

P. S. M.—El Secretario Miguel Sala.

Núm. 3354

D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Al Juez municipal de Sineu, hago saber: que por providencia de esta misma fecha recaída a virtud de exhorto del Juzgado de igual clase del distrito de Triana de Las Palmas, tengo acordado, dimanante del expediente sobre prevención de ab-intestado de Gabriel Coll Bauzá vecino de Llorito, tengo acordado, expedir á V. la presente para que averigüe quienes sean los parientes más cercanos del expresado Gabriel Coll Bauzá que falleció el día primero de Octubre próximo pasado á bordo del vapor español «Balmes» en la travesía de Bahía á San Vicente, y caso de no encontrarlos, les haga saber la existencia del expresado procedimiento, debiendo significarles que dicho Coll Bauzá era soltero, jornalero y de treinta y cuatro años de edad.

Cumplida la presente me la devolverá con las diligencias que haya practicado y por el mismo conducto de su recibo.

Inca primero Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.

—Ante mí, Esteban Ribas, oficial auxiliar.

Núm. 3363

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy recaída en las diligencias, sobre exacción de las costas devengadas en la causa por hurto instruida en este Juzgado contra Miguel Ramis y Ramis, se sacan de nuevo á pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, las partes indivisas inscritas á nombre de dicho Miguel de las fincas siguientes:

1.ª Pieza de tierra selva denominada «Es Pleto», en el pago Es Recon, situada en el término de Sansellas, de cabida un cuartón poco más ó menos equivalente á 17 áreas 75 centiáreas, lindante por Norte con tierra de Antonio Florit, por Este con pasaje llamado Cas Barbé, por Sur con tierra de Antonio Liabres y por Oeste con pasaje de establecedores.

2.ª Pieza de tierra campo y villa, con casita, situada en dicho término de Sansellas, llamada «Son Fransoy», pago del mismo nombre, formada por tres cercados, uno llamado particularmente Es Racons y los otros dos Son Fransoy de 195 áreas 33 centiáreas de cabida, ó sean dos cuarteradas y tres cuarterones ó lo que fuere, que linda por Norte con tierra de Francisco Vich, por Este con la de Miguel Liabres y Antonio Roig, por Sur con otra de Antonio Florit y

por Oeste con las de D. Mateo Oliver y Juan Cirer.

3.ª Casa y corral señalada con el número cinco en la calle del Rosario de la villa de Sansellas, compuesta de dos vertientes, planta baja y sala y varias dependencias, cuya área no se expresa, y linda por la derecha entrando con casa de Miguel Puig, por la izquierda con la de Miguel Ramis y por la espalda con corral de Miguel Pons.

Las partes indivisas de las descritas fincas que se sacan á pública subasta han sido justipreciadas, descontando los gravámenes anteriores y los preferentes á las costas que se reclaman, en 150 pesetas la de la finca descrita en primer lugar, en 350 pesetas la de la segunda y en 700 pesetas la de la tercera.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

I. Que las referidas diligencias y la certificación del Registrador de la propiedad á que se refiere la regla 4.ª artículo 131 de la Ley hipotecaria unida á las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; y que se entenderá que los licitadores aceptan como bastante la titulación referida, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes al embargo trabado para responder de dichas costas continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

II. Los referidos inmuebles se subastarán separada y sucesivamente, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor asignado á los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

III. Los gastos de la subasta y de la escritura de traspaso serán de cuenta del comprador.

Así, pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado, el día diez de Enero del año próximo á las once de la mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 3364

Por el presente y en virtud de proveído del día de ayer, dictado en las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre hurto, instruida en este Juzgado contra Jaime Capó Pons, se sacan á pública subasta por término de ocho días un reloj de plata con tapas con su correspondiente cadena de níquel, justipreciados uno y otra, conjuntamente, en cuatro pesetas.

Para el remate de los expresados reloj y cadena, queda señalado el día veinte y siete de los corrientes á las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la misma que se efectuará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que se ha mencionado de los objetos que se subastan, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran optar á la subasta.

Inca ocho Diciembre de mil novecien-

tos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Juan Truyol, oficial auxiliar.

Núm. 3335

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy, recaída á solicitud de D. Francisco Cardell y Puig en los autos incidente de pobreza; con citación del Sr. Abogado del Estado y de D. Miguel Bennassar y Moyá, de ignorado paradero, se emplaza á éste para que dentro de nueve días comparezca en dichos autos y conteste la demanda de pobreza promovida por el repetido Sr. Cardell y Puig, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Palma veinte Octubre mil novecientos diez y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 3336

El Señor Juez de primera instancia de este partido por providencia de hoy dictada á instancia de Guillermo Picor del Fiol en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, que siguen por la Secretaría de D. Antonio Obrador, promovidos contra los herederos, sucesores ó causahabientes de Lorenzo Pont Galmes y de Juan Pont Ordinas, ó personas que por cualquier concepto tengan derecho á la percepción del Beneficio de Patronato familiar, fundado en el Altar del Santo Cristo y de las Almas de la Parroquia de esta ciudad, por dicho Juan Pont en el concepto de apoderado de Lorenzo Pont, todos desconocidos y de ignorado paradero; para que se declare nulo y sin valor alguno el expresado Beneficio á cuyo gravamen está afectada una finca consistente en una porción de terreno con noria y estanque en la que hay edificada una casa llamada «La Fabrica» cuya finca se conoce con los nombres de «Hort d' en Pons» ó «Ne Mestre», situada en esta ciudad y Plaza de Ramon Lull; se emplaza á dichos demandados para que dentro el término improrrogable de nueve días á contar del siguiente hábil al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en los autos personándose en forma, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Manacor á siete de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Miguel Marcó.

Núm. 3353

Don Gabriel Fuster y Valenti, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

En el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal á instancia de D. Manuel Gomila Mas contra Conrado Enrich Cortés y Aguiló en reclamación de cantidad: queda acordado sacar á pública subasta por término de cuatro días los muebles que se describirán, embargados á D. Conrado Enrich Cortés: Nueve refajos tejidos varios.—Dos refajos punto.—Cuatro camisetitas punto.—Ocho calzoncillos blancos y color.—Ocho blusas señora.—Diez y siete delantales bordados.—Un delantal de tela y media.—Seis fajas lana.—Cinco camisas indiana.—Dos camisas tejido.—Una id. frañela.—Siete guerreras tejido, hombre.—Dos id tejido, niño.—Cuatro pantalones, niño.—Un traje buzo, azul.—Dos marineras azules.—Dos camisas tejido, niño.—Cinco camisas n.ña.—Seis pares botinas estambre.—Cinco camisas planchadas.—Tres vestidos tejido.—Tres camisas n.ña, varias medidas.—Cinco id. de algodón, señora.—Cuarenta y dos calzoncillos, niño, varias medidas.—Dos camisas tejido, hombre.—Dos meleros punto.—Dos gorras.—Veinte botinas azules.—Cinco toallas pequeñas.—Dos vestidos n.ña.—Tres pares medias para señora.—Cinco pares calzoncillos lana.—Tres pares calzoncillos algodón.—Tres delantales tela y media.—Nueve pantalones, para hombre, de maquinista y retord.—Nueve chambras finas blancas de algodón.—

Dos camisas señora, fantasía.—Cuatro tirantes.—Un abrigo lana.—Una docena de puños de algodón.—Diez corbatas seda largas.—Una camisa blanca pechera pique.—Treinta y cuatro corbatas pala.—Una docena cuellos piqué.—Dos calzoncillos blancos.—Un pantalón lista.—Cuatro camisas, n.ña, blancas.—Dos camisas tejido para niño.—Dos calzoncillos id. id. id.—Una bufanda algodón.—Un mostrador de unos catorce palmos, pintado y una vidriera mostrador forma triangular; justipreciado en junto por doscientas diez y seis pesetas treinta centimos.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y ocho del que cursa á las once y treinta minutos, ante este Juzgado municipal y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª La subasta se llevará á efecto en un solo lote.

4.ª Los generos que se sacan á pública subasta estarán de manifiesto en el domicilio del depositario D. José Enrich Cortés calle de Jaime II n.º 32, 1.º hasta el día de la subasta, y

5.ª Todos los gastos de subasta, remate y derechos de traspaso serán de cargo del rematante.

Dado en Palma á diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Gabriel Fuster.—Baltasar Marqués.

Núm. 3344

D. Martín Pastor Monjo, Juez municipal de la villa de María de la Salud.

Por el presente edicto se cita á Pedro Juan Molinas Ferrer, cuyo actual domicilio se ignora; y en caso de haber fallecido, á sus herederos ó sucesores legales, á fin de que comparezcan ante este Tribunal municipal el día quince del actual á las quince al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por Juan Más Vives sobre pago de cuatrocientos treinta pesetas é intereses, que le son en deber; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, pues así queda mandado con providencia de esta fecha.

Dado en María de la Salud á siete Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Martín Pastor.—D. S. O.—Juan Carbonell, Secretario.

Núm. 1371

D. Juan Sabater y Cerdó, Juez municipal de la villa de Muro.

Por el presente edicto, hago saber: que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal, por Martín Ramis Moncadas, casado, cantero, mayor de edad, y de esta vecindad, contra Pedro Pons Estel Liabres, también casado, jornalero, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca el día diez y nueve próximo y hora de las diez ante este Juzgado, Plaza de la Constitución n.º 1, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por dicho Ramis sobre pago de quinientas pesetas procedentes de mayor suma que le es en deber, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, pues así queda acordado en proveído de hoy fecha.

Dado en Muro á cinco Diciembre de 1917.—Juan Sabater.—Gabriel Pujol, Secretario.